



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0628/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2018-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Antonio Alberto Gil contra la Sentencia núm. 1377, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 1377, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y en su dispositivo declaró:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Alberto Gil, contra la sentencia núm. 170-11, dictada en atribuciones civiles el 31 de octubre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; Segundo: Condena al recurrente, Juan Antonio Alberto Gil, al pago de las costas procesales y ordena (...).*

Dicha sentencia fue notificada al recurrente, señor Juan Antonio Alberto Gil, mediante Acto núm. 674/2017, instrumentado por el ministerial Norberto Antonio García, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega el ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrente, señor Juan Antonio Alberto Gil, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a los fines de que sea revocada la sentencia recurrida. Dicho recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Juana Dilenia Roque, mediante acto s/n instrumentado por el ministerial Juan Carlos Núñez Santos, alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega el dos (2) de enero de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, fundamentándose, entre otros motivos, en los siguientes:

*a. Que en el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente expresa, básicamente, que tanto el tribunal de primer grado como la corte al fallar como lo hicieron desnaturalizaron los hechos de la causa en virtud de que no tomaron en cuenta los planteamientos hechos ni las declaraciones presentadas por el recurrente, las cuales fueron sustentadas y corroboradas por los testigos, ni mucho menos tomaron en cuenta los documentos aportados al proceso, probatorios de que tanto el terreno como la mejora construida en el mismo pertenecían al recurrente; que la corte a qua de igual manera desnaturaliza los hechos al establecer que los litigantes antes de contraer matrimonio mantuvieron una relación de hecho o concubinato.*

*b. Que el tribunal de alzada no le dio el verdadero sentido y alcance al acto de venta de fecha 2 de julio de 1997, en el que el recurrente figura como propietario del 50% del terreno sobre el que recae la referida venta, en el cual el recurrente construyó la mejora, al mismo tiempo que desechó dicho acto de venta y le otorgó derechos a la hoy recurrida que jamás le pertenecieron; que ambos tribunales le atribuyeron la calidad de “unión libre notoria y pública” a una relación que no tiene parámetro para medirse, toda vez que al principio era clandestina y en caso de que se estableciera el tiempo de duración de la misma habría que iniciar el conteo a partir de la fecha en que el recurrente comenzó a hacer vida en común con la recurrida, lo cual aconteció en el año 2000, pues al inicio de esa relación el recurrente vivía en unión libre con la señora Jaqueline Adames, con quien procreó dos hijos.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *Que la jurisdicción a-qua expuso en las motivaciones del fallo recurrido que "contrario a lo que alega el recurrente de que al momento de la adquisición del inmueble no tenía relación alguna con la recurrida, es de lugar señalar que si bien es cierto que había tenido una relación con otra mujer con la que procreó dos hijos, al momento de la compraventa en fecha dos (2) del mes de julio del año 1997, estaba relacionado maritalmente con la señora Juana Dilenia Roque Alberto, dado que se había roto el vínculo con la señora Jacqueline Adames e incluso en el acto contentivo de la relación, figura como co-comprador su padre Braulio Roque Santos, declarante en la audiencia celebrada por esta corte en fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año 2011; que es en el año 1994, el catorce (14) de noviembre cuando nace el hijo de ambos Eduard Antonio, conforme el acta expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Municipio de La Vega y posteriormente en el año 2002, el cinco (5) de enero, contraen matrimonio dichos señores Juan Antonio Alberto Gil y Juana Dilenia Roque Alberto, lo que indica que estaban vinculados y que coincide con la declaración del señor Marcelo Alberto Morillo vertida en la audiencia ya indicada de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año 2011, en cuanto a que: "mi sobrina estaba embarazada cuando ellos compraron" y con lo expresado ese mismo día por la señora Dulce María Severino Abreu de que vivieron en la casa: "ellos dos Juana y Juan" ; que además, con motivo del divorcio y la partición de bienes se fijó sellos en la casa de Juana Dilenia Roque Alberto y Juan Antonio Alberto Gil, conforme el acta levantada por la Licenciada Deyanira Holguín, Juez suplente del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de La Vega en fecha treinta (30) del mes de abril del año 2008, lo que indica que la relación existente entre ambos se mantuvo y actuaron como propietarios del inmueble adquirido en el año 1997.*

d. *Que ha sido establecido de manera constante por la Suprema Corte de Justicia que no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba que se les han sometido, en*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*el ejercicio de su poder soberano; que cuando la corte a qua falló en el sentido de que los señores Juana Dilenia Roque Alberto y Juan Antonio Alberto Gil antes de contraer matrimonio el 5 de enero de 2002, mantuvieron una relación de hecho o concubinato y que al momento de efectuarse el referido contrato de compraventa éstos estaban relacionados maritalmente ya que se había roto el vínculo que el señor Alberto Gil tenía con la señora Jacqueline Adames, lo hace fundamentándose, en uso de sus facultades, en la documentación aportada al expediente y sobre todo en las declaraciones vertidas en la audiencia celebrada por dicha alzada el 31 de marzo de 2011, por los testigos Braulio Roque Santos, Marcelo Alberto Morillo y Dulce María Severino Abreu; que, en consecuencia, la jurisdicción a qua no ha incurrido en la desnaturalización de los hechos de la causa, como postula el recurrente; que por las razones expresadas anteriormente, el medio analizado resulta infundado y debe ser rechazado.*

*e. Que el recurrente en apoyo de su Segundo medio sostiene, en resumen, que la corte a-qua cometió una flagrante violación al efecto devolutivo del recurso de apelación al confirmar la sentencia de primer grado y poner las costas a cargo de la masa a partir, sin tomar en cuenta o referirse al fondo de la demanda en solicitud de exclusión del inmueble planteada por pertenecer única y exclusivamente al exponente y no al acervo de la comunidad de hecho ni a la comunidad matrimonial disuelta entre los litigantes; que dicho tribunal no dio motivos suficientes y pertinentes ni formuló una relación completa de los hechos de la causa, que hagan correcta comunión con el dispositivo deviniendo en tal sentido, en falta de motivos y de base legal, elementos que constituyen a la luz de las decisiones tomadas por ese alto tribunal de justicia, la casación de la sentencia recurrida, dada la obligación que tienen los jueces del fondo de motivar sus sentencias, como una garantía para todo litigante, quien tiene derecho de conocer las razones o motivos por los cuales sucumbió en un proceso.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. *Que en cuanto al argumento de que la sentencia recurrida, viola el efecto devolutivo del recurso de apelación al no referirse al fondo de la demanda en solicitud de exclusión del inmueble; que en el ordinal primero del dispositivo de la sentencia de primer grado se rechaza la solicitud de exclusión del inmueble planteada por Juan Antonio Alberto Gil; que del análisis de la motivación del fallo impugnado, precedentemente transcrito, resulta evidente que la misma está orientada a establecer que el inmueble cuya exclusión se solicita fue adquirido por el señor Juan Antonio Alberto Gil, mientras mantenía una relación de hecho o concubinato con Juana Dilenia Roque Alberto y que por lo tanto el inmueble en cuestión debía permanecer entre los bienes objeto de la demanda en partición que cursa entre los litigantes, razón por la cual la jurisdicción a-qua confirmó la decisión de la primera instancia; que, siendo esto así, el fallo atacado no violenta el principio señalado, por lo que procede desestimar este aspecto del medio examinado.*

g. *Que en lo concerniente a la alegada falta de motivos; que conforme se destila del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión; en ese sentido, se impone destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En esa línea de pensamiento, y luego de una atenta lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la parte recurrente, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, en*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*consecuencia, procede desestimar el medio estudiado por carecer de fundamento y con ello rechazar el presente recurso de casación.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrente, Juan Antonio Alberto Gil, pretende que sea revocada la sentencia recurrida y para justificar sus pretensiones, expone, entre otros motivos, los siguientes:

*a. La sentencia que justifica la medida que afecta los derechos fundamentales del recurrente y atenta además contra la tutela judicial efectiva y debido proceso, en tanto la motivación dirigida para demostrar la ocurrencia de los hechos que justifica la medida adoptada no es consistente y se desvanece frente a la jurisprudencia sustentada por ese Supremo Tribunal de Justicia Constitucional, que reclama que se cumplan en tal operación con los siguientes principios básicos, tal y como ha sido concebidos y expuestos en su sentencia 0009/13, al expresar lo siguiente:*

*a) de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional”.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Que tales principios básicos, y muy principalmente el que reclama la exposición de forma concreta y precisa como se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar, no tomando en cuenta los procedentes, que como corte de Casación, ha enarbolado, al emitir innúmeras decisiones, con relación a los derechos que pueda tener uno de los miembros que conforman una relación, máxime, en el caso de la especie, que además de no haber existido, ni uno ni otro, el bien inmueble de que se trata, siempre ha sido de la exclusiva propiedad del exponente, lo cual fue probado por documento, que no amerita ningún cuestionamiento y que está por encima de cualquier declaración que haya hecho alguna parte interesada.*

c. *(...) con tal accionar, se ha cometido una flagrante violación al artículo 69.10. de la Constitución de la República Dominicana, que se refiere a que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, toda vez, que, como hemos apuntado en otra parte del presente recurso, los hechos de la causa, fueron desnaturalizados al crear un concubinato o si prefiere, una unión de hecho, que nunca existió.*

d. *La Desnaturalización de los hechos de la causa propuesto ante la Suprema Corte de Justicia, cometida por la Corte de Apelación, se fundamenta en que, no obstante el exponente haber prestado sus declaraciones y éstas ser corroboradas por los testigos presentados, entre los cuales figuraba el Alcalde Pedáneo del lugar donde vivían tanto el recurrente como la recurrida y que conoce con sobrados detalles todos los pormenores, no solamente de ellos, sino también de todas las personas que viven en la comunidad; de igual manera, ninguna de las Cortes, tomó en cuenta el acto de venta, que como documento probatorio, se basta a sí mismo, pues éste establece la fecha cierta de que el inmueble, cuya exclusión se persigue, fue adquirido fuera del matrimonio”.*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. *Por otro lado, cabe señalar, que no solamente tienen fuerza probatoria las declaraciones de los testigos presentados a descargo, sino que además, la tienen las declaraciones de la señora JACQUELINE ADAMES, quien al ver, que se estaban violentando los derechos de propietario del exponente, declaró ante la Corte, que ella se había separado del exponente, luego de haberse enterado del romance que él tenía a sus espaldas con la señora JUANA DILEMA ROQUE ALBERTO, del cual nació un hijo, pero que el terreno en el cual construyó la mejora, lo adquirió estando viviendo con ella bajo el mismo techo y que por tanto, a quien le correspondía reclamarlo y no lo hizo, era a ella.*

f. *Fue imposible para la Corte tomar en cuenta las declaraciones vertidas en la audiencia por el exponente, los testigos presentados y las declaraciones de la señora JACQUELINE ADAMES, pero no lo fue, para atribuirle verosimilitud a las declaraciones interesadas, vertidas en audiencia, por el padre de JUANA DILEMA ROQUE ALBERTO, quien fue escuchado a título de informante, al igual de las declaraciones del señor Marcelo Alberto Morillo, tío de ella.*

g. *La Suprema Corte de Justicia, al fallar como lo hizo, confirmando la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, y esta a su vez, la de Primer Grado, ya que sustentó su fallo, en que entre el exponente y la señora JUANA DILEMA ROQUE ALBERTO, existía una "unión de hecho notoria y pública" por el sólo hecho de que la porción de terreno fue comprada por el exponente conjuntamente con el padre de ella, por la amistad que los unía, pues dicho señor lo vio nacer y crecer en el sitio, pero no porque en ese momento tuviera relación alguna con su hija, como sostuvo la Corte a-qua. Ahora bien, como es posible asimilar, que estando conviviendo el señor JUAN ANTONIO ALBERTO, con la señora JACQUELINE ADAMES, también estaba conviviendo de manera notoria y pública, como sustenta la Corte y corroborada por la Suprema Corte de Justicia, lo cual constituye un desacierto en la vida real, pues tal hecho no sucedió, derivándose de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*tal calificativo, desnaturalización de los hechos y por consiguiente, una violación a la Constitución de la República Dominicana, al violentar su derecho de propiedad.*

*h. La Corte de Casación, al hacer suya la decisión de la Corte de Apelación, le dio viso de legalidad a esa supuesta "unión de hecho notoria y pública", creada por ella, con lo cual distorsionó los hechos de la causa, al mismo tiempo, que violentó el citado artículo 51, de la Constitución de la República Dominicana, al diezmar el sagrado derecho de propiedad del exponente y otorgárselo a quien no le corresponde y además, contraviniendo con ello, los precedentes jurisprudenciales sostenidos en un sin número de sus decisiones, relativas a aquellos casos, en los cuales, real y efectivamente, si existía una "unión de hecho notoria y pública", las cuales no eran acogidas, pues debían probar, en el caso de la unión de hecho notoria y pública o concubinato, cuáles eran los aportes de hecho por el que demandaba en partición, máxime, en el presente caso, en el cual nunca existió esa unión de hecho notoria y pública planteada por ambas cortes, para fallar como lo hicieron.*

*i. La Constitución de la República en su condición de preservadora y garantista de los derechos fundamentales de los individuos que conforman una sociedad, contempla en el artículo 68, lo siguiente: Artículo 68.-"Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En el expediente no consta escrito de defensa de la parte recurrida, señora Juana Dilenia Roque, no obstante haber sido notificada la instancia relativa al recurso de revisión mediante el acto s/n, instrumentado por el ministerial Juan Carlos Núñez Santos, alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, el dos (2) de enero de dos mil diecisiete (2017).

### **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. 1377, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
2. Acto núm. 674/2017, instrumentado por el ministerial Norberto Antonio García, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega, mediante el cual fue notificada la referida sentencia al recurrente señor Juan Antonio Alberto Gil, el ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
3. Instancia contentiva de recurso de revisión constitucional incoado por el señor Juan Antonio Alberto Gil, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
4. Acto s/n, instrumentado por el ministerial Juan Carlos Núñez Santos, alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, mediante el cual fue notificado el presente recurso de revisión a la parte recurrida, señora Juana Dilenia Roque Alberto, el dos (2) de enero de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 7. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y los argumentos invocados por las partes, el presente conflicto surge a raíz de una demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres, incoada por la señora Juana Dilenia Roque en contra del señor Juan Antonio Alberto Gil, la cual fue acogida y luego pronunciado el divorcio entre las partes antes mencionadas, mediante la Sentencia núm. 1540, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cuatro (4) de diciembre de dos mil siete (2007).

Posteriormente, el señor Juan Antonio Alberto Gil interpuso una demanda en partición de bienes, inmuebles contra la señora Juana Dilenia Roque. Al respecto la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, dictó la Sentencia núm. 1256, el ocho (8) de junio de dos mil diez (2010), mediante la cual rechazó la solicitud de exclusión de inmuebles planteada por la parte demandante, acogió la demanda en partición de bienes, inmuebles solicitada y ordenó la venta en pública subasta de los bienes inmuebles pertenecientes a la comunidad matrimonial disuelta.

Inconforme con la referida sentencia, el señor Juan Antonio Alberto Gil interpuso un recurso de apelación el cual fue rechazado y confirmada la decisión de primer grado, mediante la Sentencia núm. 170/11, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil once (2011).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En contra de la citada sentencia, el señor Juan Antonio Alberto Gil interpuso un recurso de casación ante la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 1377, del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), decisión objeto del presente recurso de revisión.

### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

a. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada a que este se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11, que dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

b. En el caso que nos ocupa, la sentencia recurrida fue notificada el ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), mientras que el recurso de revisión



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

c. Por lo que, haciendo el cómputo del tiempo transcurrido entre las fechas antes indicadas, llegamos a la conclusión que se cumplió con el plazo legalmente establecido en el artículo 54, literal 1 de la Ley núm. 137-11, por tanto se le aplica la fórmula del cómputo dispuesto en la Sentencia TC/0143/15, de fecha primero (1<sup>ro</sup>) de julio de dos mil quince (2015), la cual establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.*

d. Según los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), y esta, al rechazar el recurso de casación, no es susceptible de ningún otro recurso ante el Poder Judicial.

e. En relación con los aspectos relativos al artículo 53.3 y sus variantes de la Ley núm. 137-11, este Tribunal unificó criterio en lo que concierne a este artículo con ocasión de emitir la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio dos mil dieciocho (2018), estableciendo al respecto lo siguiente:

*El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este Tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este Tribunal: “En consecuencia, las sentencias de unificación de este Tribunal Constitucional proceden cuando: Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*

f. Apunta, además, la citada decisión de este colegiado:

*En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

g. De acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede en tres casos: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

h. En tal sentido, la admisibilidad de la revisión constitucional de sentencias firmes está condicionada a que la circunstancia planteada se encuentre en uno de los tres presupuestos contenidos en el artículo 53, precedentemente descrito. En la especie, el recurrente alega que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia le vulneró su prerrogativa constitucional del debido proceso, así como de la tutela judicial efectiva y la falta de motivación; además, su admisibilidad, conforme lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

*a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c. *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*
- i. En tal sentido, el primero de los requisitos antes referidos se satisface, ya que la alegada violación al principio de debido proceso, así como de la tutela judicial efectiva, y la falta de motivación, alegadamente la cometió el tribunal que dictó la sentencia recurrida; es decir, la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, pues la alegada vulneración solo puede ser invocada ante este tribunal mediante el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Este criterio ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en casos anteriores, según decisiones TC/0062/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013) y TC/0094/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), entre otras.
- j. El segundo de los requisitos también se satisface, ya que la sentencia ahora recurrida en revisión, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no es susceptible de recurso alguno dentro del ámbito del Poder Judicial, por lo cual, se agotaron todos los recursos disponibles de la vía jurisdiccional correspondiente sin que la violación alegada fuera subsanada.
- k. El tercero de dichos requisitos por igual se satisface. En tal sentido las violaciones invocadas solo las puede cometer el juez o tribunal que fue apoderado del caso, que, en la especie lo es la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
- l. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, este Tribunal estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional la cual (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*fundamentales*. La referida noción es de naturaleza abierta e indeterminada, y ha sido definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

m. Luego de estudiar el caso que nos ocupa, este tribunal constitucional arriba a la conclusión de que el caso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, la cual radica en que le permitirá continuar abordando la temática relativa a que la aplicación de la normativa legal no puede dar lugar a violación a derechos o garantías fundamentales.

### **10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. En la especie, el recurrente en revisión, Juan Antonio Alberto Gil, después de disuelto el vínculo jurídico matrimonial que había mantenido con la señora Juana Dilenia Roque, interpuso una demanda en partición, en torno a los bienes pertenecientes al patrimonio de la sociedad matrimonial que habían fomentado los referidos señores.

b. Con ocasión de la señalada demanda en partición de bienes inmuebles, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la Sentencia núm. 1256, el ocho (8) de junio de dos mil diez (2010), mediante la cual rechazó la solicitud de exclusión de inmuebles planteada por la parte demandante, acogió la acción en partición de los bienes inmuebles pertenecientes a la comunidad matrimonial y ordenó la venta en pública subasta de dichos bienes inmuebles.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Posteriormente, la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el señor Juan Antonio Alberto Gil, resultando la Sentencia núm. 170/11, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil once (2011), la cual rechazó dicho recurso y confirmó la sentencia de primer grado, decisión que fue objeto de recurso de casación.

d. En ese tenor, el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Antonio Alberto Gil fue rechazado por haberse comprobado que la corte *a-quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa y por vía de consecuencia, una correcta aplicación de la ley. Además, la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, falló dicho recurso basándose en el hecho de haber sido correctamente ponderadas las razones del objeto de la litis, tanto por el tribunal de primer grado como por el de segundo grado.

e. Por tal decisión, el recurrente interpuso una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en la cual ha invocado que la sentencia impugnada ha violentado su derecho al debido proceso y a una tutela judicial efectiva, aduciendo, además, que la Corte de Casación no respondió ni motivó correcta y suficientemente los medios planteados ante esta, al no valorar las pruebas y documentos presentados por él en el proceso.

f. Este tribunal constitucional observa, sobre la falta de motivación alegada, que la Corte de Casación ponderó y respondió cada uno de los medios planteados por el recurrente, al establecer:

*Que en lo concerniente a la alegada falta de motivos; que conforme se destila del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*en los que el tribunal funda su decisión; en ese sentido, se impone destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En esa línea de pensamiento, y luego de una atenta lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la parte recurrente, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, en consecuencia, procede desestimar el medio estudiado por carecer de fundamento y con ello rechazar el presente recurso de casación.*

g. Por esto, para este colegiado, la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión de conformidad con los cánones constitucionales y legales, y con estricto apego a su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), mediante la cual formuló *el test de la debida motivación*, posición que fue reiterada, entre otras decisiones, en la Sentencia TC/0186/17, del siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017), adicionando las consideraciones siguientes:

*Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*

h. A su vez, el literal g, numeral 9, de la referida sentencia TC/0009/13 enuncia los lineamientos que deben seguir los tribunales del orden judicial para el cabal cumplimiento del deber de motivación. A continuación, analizaremos si la sentencia impugnada los acató, a saber:

i. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* La Suprema Corte de Justicia esbozó fundamentos suficientes y desarrolló la correlación entre la norma jurídica utilizada para fundamentar su decisión y la aplicación que han hecho de esta al caso en concreto, además transcribió cada medio alegado por la parte recurrente, al responder cada uno de los argumentos.

j. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* En la sentencia recurrida, el tribunal *a-quo* cumplió cuando presentó fundamentos y argumentos desarrollando el por qué ha determinado que la Corte de Apelación actuó de forma correcta y con apego a las normas, más indica las bases legales que le sirvieron de apoyo para emitir su fallo.

k. *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Apreciamos que esta alta corte expuso consideraciones jurídicamente correctas con ocasión de fundamentar la decisión adoptada, estas fueron estructuradas de manera clara. Este tribunal ha



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sido enfático en la importancia de este criterio, pronunciándose en la referida sentencia TC/0009/13 de la siguiente forma:

l. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* Con este parámetro, el Tribunal ha querido eliminar de la jurisprudencia dominicana las transcripciones innecesarias al motivar las decisiones judiciales; sin embargo, esto no implica que los jueces puedan emitir decisiones sin correlacionar las premisas lógicas y la base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencias pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

m. Por lo antes dicho, cuanto se aprecia en la sentencia recurrida es que esta se basta en sí misma, debido a que, en el desarrollo de sus consideraciones, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, fundamentándose en base legal y doctrina jurisprudencial contesta todos y cada uno de los motivos integrantes del medio de casación presentado. En tal sentido, no es posible advertir en tal situación una violación a los presupuestos mínimos de la tutela judicial efectiva y del debido proceso alegado por el recurrente.

n. Por consiguiente, en virtud de la normativa anteriormente expuesta, el Tribunal Constitucional considera que la Suprema Corte de Justicia expresó apropiadamente los fundamentos de su decisión, lo cual no vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del hoy recurrente.

o. Al respecto, la Constitución dominicana, en los artículos 68 y 69, consagra la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, que el Estado debe reconocer y procurar su cumplimiento por tener una función social que implica obligaciones. Al respecto, este tribunal mediante la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. TC/0331/14, del veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014), definió el debido proceso en los términos siguientes:

*El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible (...).*

p. Producto de lo precedentemente señalado, este tribunal constitucional ha verificado que la sentencia impugnada contiene las consideraciones suficientes que permiten apreciar los razonamientos en los cuales se fundamenta la decisión adoptada; por lo que no se comprueba la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, promovida por la parte recurrente.

q. Ante ninguna evidencia de violación a la ley, y tomando en cuenta que en el caso objeto de tratamiento no se revela violación a preceptos de la norma constitucional, procede pronunciar el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Juan Antonio Alberto Gil contra la Sentencia núm. 1377, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. 1377, emitida por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Juan Antonio Alberto Gil, y a la parte recurrida, la señora Juana Dilenia Roque.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).





## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

### **VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Juan Antonio Alberto Gil, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia Núm. 1377, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.
2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.
3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>1</sup>, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.**

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

*“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

---

<sup>1</sup> De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>2</sup>.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha*

---

<sup>2</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*“adquirido la autoridad de la cosa juzgada”.* **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”<sup>3</sup>.**

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

---

<sup>3</sup> *Ibíd.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,*

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...".*

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

20. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

21. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*<sup>4</sup>

22. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

23. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"*<sup>5</sup> del recurso.

24. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

25. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una *"super casación"* de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes

---

<sup>4</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>5</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>6</sup>

26. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

27. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

28. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

---

<sup>6</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### **III. SOBRE EL CASO CONCRETO.**

32. En la especie, la parte recurrente alega que le fueron conculcados sus derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

33. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso interpuesto fuera admitido pues, aunque estamos contestes con la consideración de que en la especie no se violaron derechos fundamentales entendemos, en cambio, que no son correctas las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.

34. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11.

35. En la especie no se vulnera ningún derecho fundamental; sin embargo, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

37. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

38. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

39. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

40. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

---

TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2018-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Antonio Alberto Gil contra la Sentencia núm. 1377, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).